

Montería, agosto 30 de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00048
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Eduardo Darío Tirado Díaz
Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de julio de 2016¹ esta Unidad Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú por falta de jurisdicción y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecuara la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 25 de julio de 2016² interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de julio de 2016 proferido por este Despacho.

¹ Folio 211

² Folios 215-222

Que a través de auto de fecha 04 de agosto de 2016³, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Seguidamente la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 lo siguiente:

"Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Así las cosas, y en atención a dicha normativa, se tiene que el auto que rechaza por extemporáneo el recurso de reposición no es apelable, motivo por el cual se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

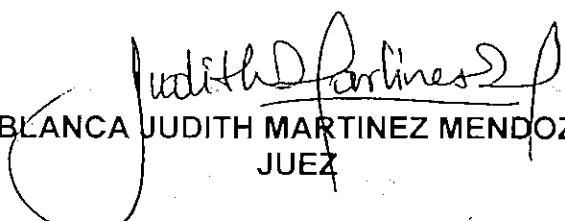
³ Folio 223.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nora Cecilia Ramos Moreno

Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

En escrito que antecede, la señora Nora Cecilia Ramos Moreno, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Nación – MINEDUCACIÓN – F.N.P.S.M, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producido por silencio negativo de la convocada como consecuencia de derecho de petición de fecha 10 de noviembre de 2015¹, mediante la cual el actor solicitaba la reliquidación de la pensión de Jubilación Gracia de la demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-

¹ Visible a folios 11 al 13 del expediente

10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *"sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 13160 de fecha 14 de marzo de 2008 que le reconoció la pensión de vejez de la señora Nora Cecilia Ramos Moreno. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

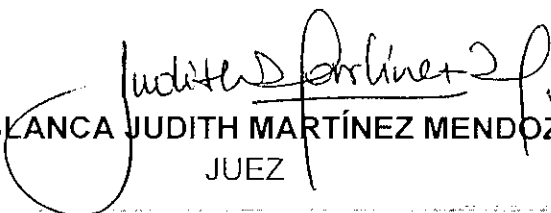
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Código General del Proceso, artículo 74: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nora Cecilia Ramos Moreno, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría

Montería 30 de agosto de 2016

Expediente No. 23-001-33-33-001- 2016 – 00429. Pasa al despacho de la Señora Juez el presente incidente de desacato, informando que el apoderado del accionante presenta escrito por incumplimiento del fallo de tutela de once (11) de agosto de 2016. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00429

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: María del Carmen Sánchez Rendón

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

- 1- La señora María del Carmen Sánchez Rendón, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido petición de fecha 19 de mayo de 2015, presentada por la accionante, se dictó sentencia de fecha once (11) de agosto de 2016, proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señalo lo siguiente:

***“PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición invocado por el señora María del Carmen Sánchez Rendón conforme lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 19 de mayo de 2015”.*

(...)

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, la accionante solicita que se de cumplimiento al fallo de Tutela dispuesto en fecha once (11) de agosto de 2016 proferido por este despacho judicial.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha once (11) de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1- Requerir a la Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de agosto de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

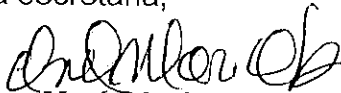
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 30 de agosto de 2016

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante impugnó el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria,


Ana María Arrieta Burgos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00436

Acción: Tutela

Accionante: Ana Carlota González de León.

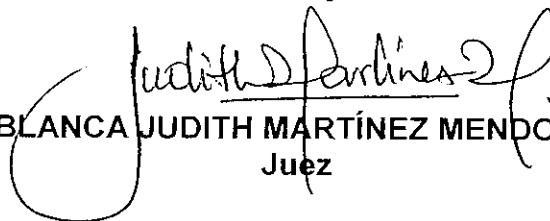
Accionado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 23 de agosto de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016^{ta}

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00233

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Domingo Aguilar Madera

Demandado: UGPP

Invoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial **Recurso de Apelación** contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite previsto en el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., que a la letra reza: *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Al respecto la doctrina ha señalado: *"Y el trámite de apelación de los autos en los juicios ejecutivos será el especialmente previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., pues el trámite de las apelaciones en el proceso ejecutivo administrativo, se debe surtir de acuerdo con las reglas especiales del C.P.A.C.A, pues su artículo 306, solo autoriza la remisión a las normas del CPC, cuando hay vacíos, asunto que no se presenta en el caso concreto."*¹

En el sub- lite, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 321 del CGP que dice: *"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."*, razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

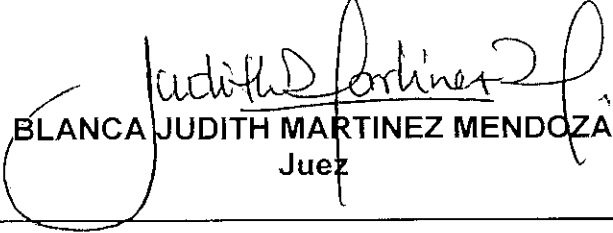
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Medellín. 2013. Pag. 689.

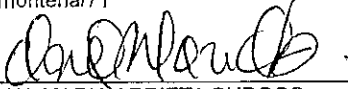
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **3.1 AGO 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **076** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00575

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Luis Guillermo Romero

Demandado: CREMIL

Invoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial **Recurso de Apelación** contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite previsto en el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., que a la letra reza: *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

Al respecto la doctrina ha señalado: *"Y el trámite de apelación de los autos en los juicios ejecutivos será el especialmente previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., pues el trámite de las apelaciones en el proceso ejecutivo administrativo, se debe surtir de acuerdo con las reglas especiales del C.P.A.C.A, pues su artículo 306, solo autoriza la remisión a las normas del CPC, cuando hay vacíos, asunto que no se presenta en el caso concreto."*¹

En el sub- lite, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 321 del CGP que dice: *"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad."*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.", razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

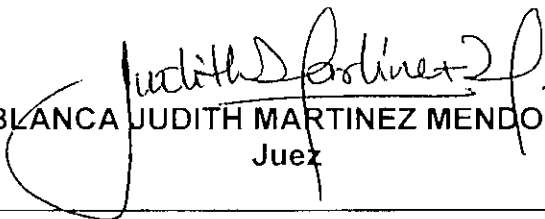
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO contra el auto de fecha 04 de agosto de 2016, por medio del cual se negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Medellín. 2013. Pag. 689.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expidase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
3.1 AGO 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 016 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00041

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elsy Estela Estrada Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

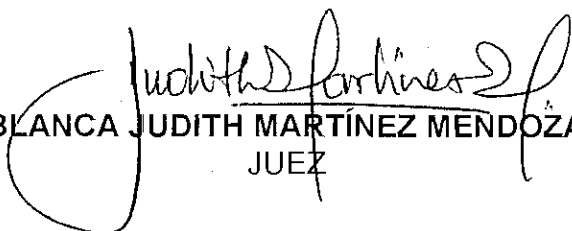
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elsy Estela Estrada Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al aboga JULIET ZARAY CHAVEZ USTA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>31 AGO 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>076</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaría

Montería, 30 de agosto de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2016 que rechazó la presente demanda. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016.00117
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Jorge Alejandro Luna Romero
 Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

ASUNTO

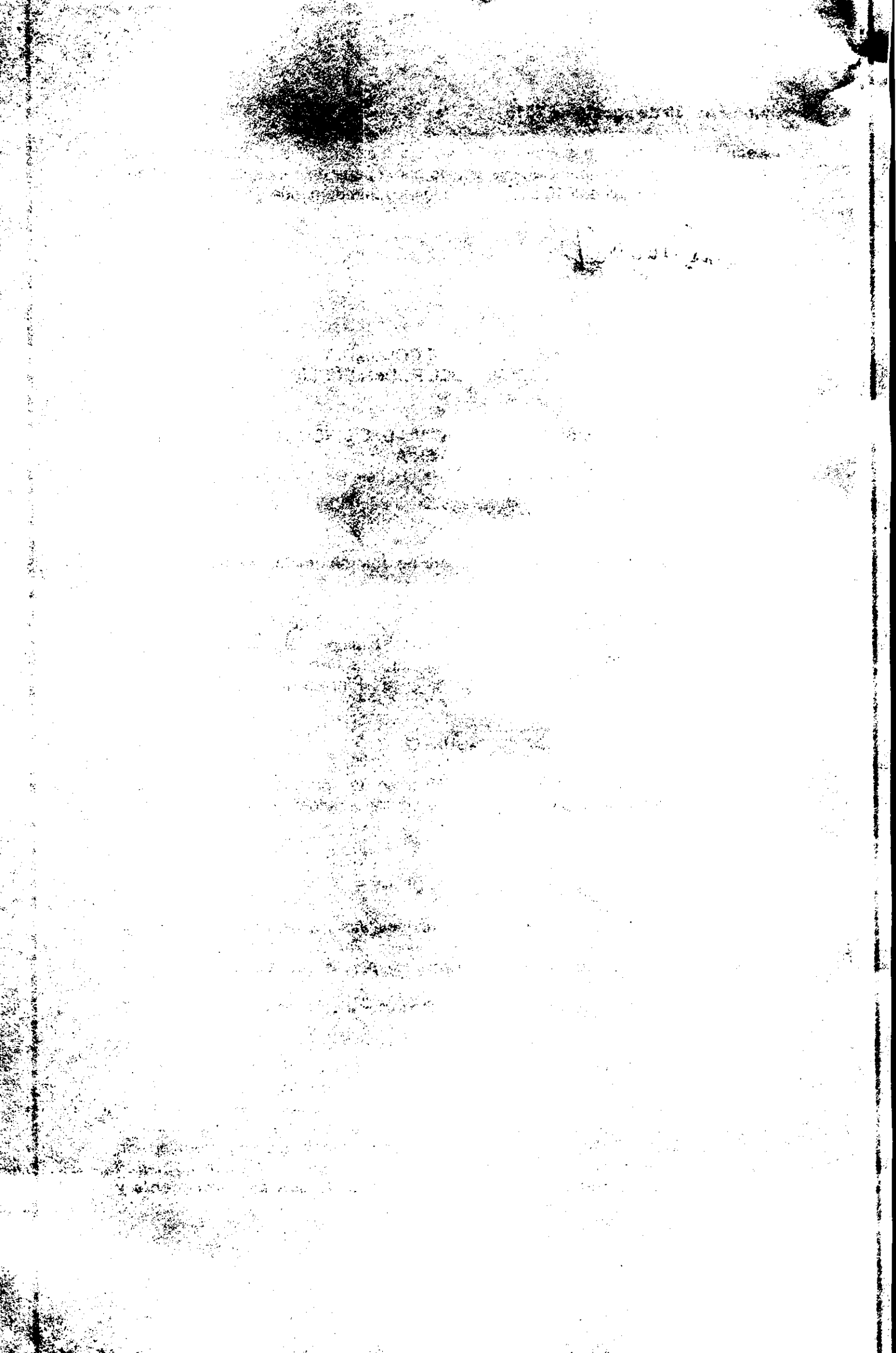
Procede el despacho a decidir sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda..." (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."* (Las negrillas son nuestras).



En el *sub-lite*, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

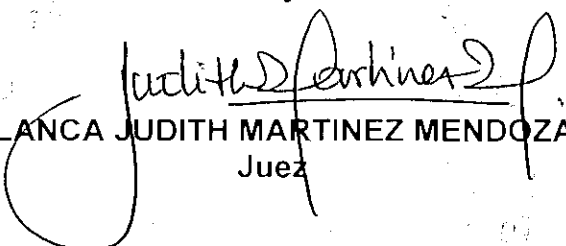
En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO contra el auto de fecha 14 de julio de 2016, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00033

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Julia Peralta Rivas

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

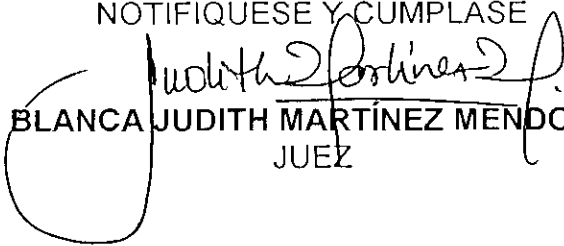
Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Carmen Julia Peralta Rivas contra la E.S.E. San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	3.1 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>076</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/Z1
	
ANA MARÍA ARRIETA BÚRGOS	
Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00313

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Jorge de La Cruz González Díaz

Demandado: Municipio de Ayapel

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la reforma de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la parte actora, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado de 17 de noviembre de 2015, esta unidad judicial admitió la presente demanda; la cual fue notificada al demandado el día 17 de mayo de 2016¹, quien contestó el día 26 de julio de 2016².

El día 09 de agosto de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, reformó la presente demanda³.

Como quiera que la reforma fue presentada dentro del término establecido en la norma – artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 – y cumple con los requisitos exigidos por la misma, procederá el despacho a admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 15 días, conforme lo indica la disposición legal en cita.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda de Reparación Directa, promovida por el señor Jorge de La Cruz González Díaz contra el Municipio de Ayapel.

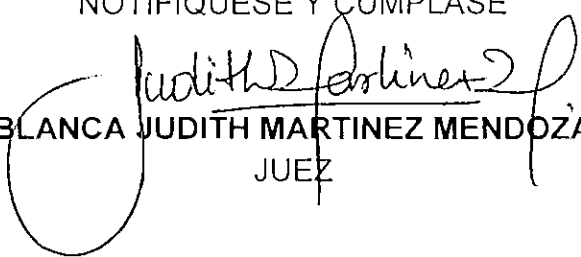
¹ Folios 82-84.

² Folios 87-93.

³ Folios 101-120.

2. Córrase traslado de la reforma al Municipio de Ayapel, por el término de 15 días. Se advierte que el citado término comenzará a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

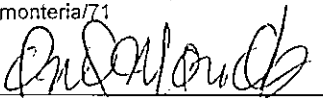
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 3.1 AGO 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00049

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cielo Victoria de la Ossa Hoyos

Demandado: Nación – Mineducacion – Fondo de Prestaciones Sociales

Cielo Victoria de la Ossa Hoyos, mediante apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Mineducacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de fecha 15 de julio de 2016, se concedió al demandante el término de 10 días para corregir la demanda.

El término para corregir comenzó a contarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir, diecinueve (19) de julio de 2016, y se venció el dos (02) de agosto de 2016. El apoderado judicial del demandante no corrigió los aspectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, procede el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00031

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Felicita María Delgado Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

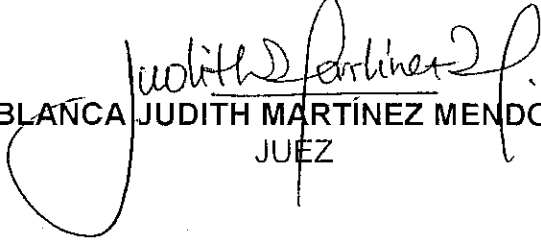
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Felicita María Delgado Márquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado

que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado HERNANDO JOSÉ PÉREZ RIVAS como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
3.1 AGO 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 076	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00032

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Patricia del Carmen Pérez Ruiz

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario establecer si la presente demanda cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la demanda cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

Cuando se pretende el reconocimiento de derechos de carácter laboral, ante la jurisdicción contencioso administrativo, se debe demandar acudiendo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹, por tanto el libelo debe ajustarse en lo pertinente a lo dispuesto en el Título V – Capítulos I, II Y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículos 159 y siguientes).

Teniendo en cuenta, que la parte demandante no procedió adecuar la demanda, conforme las exigencias dispuestas en los artículos citados en antecedencia, le corresponde corregir las falencias, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Patricia del Carmen Pérez Ruiz contra la E.S.E. San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, conforme a lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00051

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ana Elvira Severiche Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

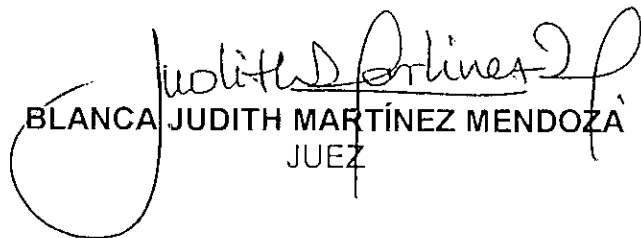
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ana Elvira Severiche Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado

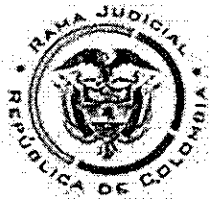
que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al aboga MARÍA ANGELICA BERROCAL MARTÍNEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
3.1 AGO 2016
Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>076</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGÓS Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00230

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Sixta Tulia de la Espriella Bettin

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y Secretaria de educación Municipal

Sixta Tulia de la Espriella Bettin, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y Secretaria de educación Municipal. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

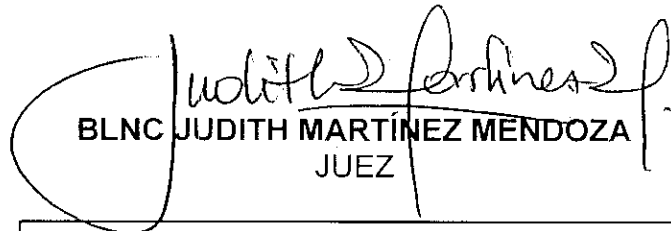
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sixta Tulia de la Espriella Bettin contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y Secretaria de educación Municipal.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y Secretaria de educación Municipal, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado Artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA BERROCAL MARTINEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLNC JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 31 AGO 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>076</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00229

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Adriano Alfonso Altamiranda Calle

Demandado: COLPENSIONES.

El señor Adriano Alfonso Altamiranda Calle, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra COLPENSIONES. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

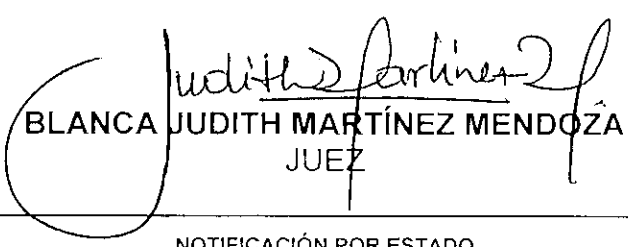
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Adriano Alfonso Altamiranda Calle contra COLPENSIONES.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de COLPENSIONES, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ANTONIO JOSÉ CONTRERAS HERNÁNDEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 54 y 55 del expediente respectivamente.

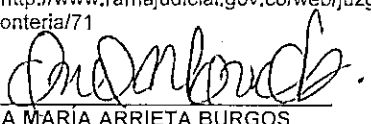
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00243

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elkin Horacio Echeverri Vargas

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

El señor Elkin Horacio Echeverri Vargas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

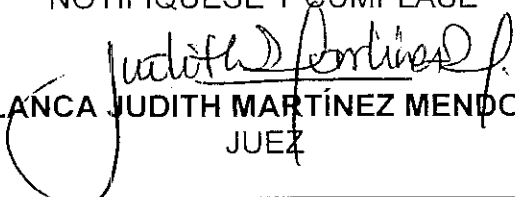
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Elkin Horacio Echeverri Vargas contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **31 AGO 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00245

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Pedro Manuel Martínez Martiliano Y Otros.

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

El señor Pedro Manuel Martínez Martiliano Y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por el señor Pedro Manuel Martínez Martiliano, Liliana Beatriz Martínez Mercado (padres de la víctima), Andrés Felipe Martínez Martínez, y Karen Meliza Martínez Martínez, (hermanos de la víctima), Ana Isabel Martínez Mercado (tía de la víctima), Florinda Josefa Martiliano Reyes (abuela paterna de la víctima), Luz Elena Martínez Mercado (abuela materna de la víctima), Ingris Jhoana Guzmán Martínez (tía de la víctima), Esilda Rosa Martínez Martiliano (tía de la víctima), Felipe Manuel Martínez Mercado (tío de la víctima), contra la Nación-Mindefensa-Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Nación – Mindefensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO SEGUNDO MORALES RAMOS**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos de folios 9 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>31 AGO 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>076</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00052

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Griselio Cordero Causil y Otros

Demandado: Nación –Mindefensa – Ejército Nacional y Otros.

Mediante auto de fecha quince (15) de julio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

AMPARO DE POBREZA. Los señores Griselio José Cordero Causil, su compañera permanente Lucinda del Carmen Hernández Romero, sus hijos Johana del Carmen, Blanca Rosa, Martha Inés, Willintong, Alexander Cordero Hernández y José Soto Hernández, solicitan en memorial visible a folio 2 del expediente, les sea concedido el amparo de pobreza.

El artículo 152 del Código General del Proceso, estipula que el amparo de pobreza puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, siempre que quien lo solicite afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas para este.

De conformidad con el artículo 151 del mismo Estatuto, se debe conceder el amparo de pobreza a quien no se halle en condiciones de sufragar los gastos del proceso sin que esto dé lugar al quebranto de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

A su vez el artículo 154 ejusdem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el sub-examine encuentra el Despacho que la petición de amparo de pobreza no es clara, puesto que la manifestación bajo juramento se fundamenta en hechos que no corresponden a la presente demanda, dice el referido memorial:

"Es una realidad procesal que la demandante, como quedó probado dentro del proceso, soy una persona sola, que dependía del finado y pobre que no tengo capacidad de pagar una caución, póliza judicial o gastos dentro del proceso, ni capacidad para atender cualquier gasto que genere el impetrar una demanda que

busca que se paguen la sustitución de pensión que viene ordenada por este despacho judicial".

En consecuencia, en la anterior manifestación no se cumple las condiciones para conceder el amparo de pobreza.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

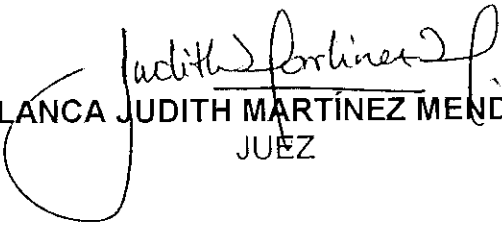
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por la señora Griselio José Cordero Causil y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación a las Víctimas.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional – Policía Nacional – Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Negar el amparo de pobreza solicitado por lo expuesto en la parte motiva.

10. Reconocer personería al abogado ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 076	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00232

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Everto Antonio Lozano Guerra

Demandado: Municipio de Montería

Everto Antonio Lozano Guerra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el mandatario judicial de la parte demandante no tiene en cuenta lo enunciado en dicho artículo, en el cual debe establecer un acápite denominado pretensiones y desglosar uno a uno lo que se pretenda con la nulidad del acto administrativo demandado.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

2. De conformidad con lo establecido en el 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A, **“Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de su violación”.**

Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconvención con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)

En el presente asunto, el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN², no relacionó normas de carácter legal y al hacerlo se debe explicar en forma sucinta porqué considera que los actos administrativos de los cuales pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado, depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación, sino que por el contrario se debe señalar una a una las normas y por ende las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa las normas que considera vulneradas, y explicar el concepto de la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

3. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que, si bien el demandante establece un acápite denominado CUANTIA, en el cual relaciona una suma de dinero, el mismo no especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

4. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse **"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso"**.

Revisado el acápite de PRUEBAS³ de la demanda, encuentra el despacho que la disposición transcrita en antecedencia no se cumple, puesto que no se encuentra en el expediente la constancia de notificación del acto objeto de control judicial a través del cual se resolvió el recurso de Reposición, Resolución N° 000810 de 5 de noviembre del 2015.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en

² Visible a folio 4 respaldo del expediente

³ Visible a folio 4 respaldo del expediente

causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

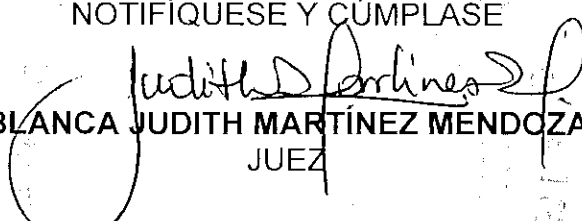
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Everto Antonio Lozano Guerra, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

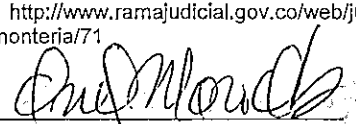
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00234

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Gladys Castillo Guerra

Demandado: COLPENSIONES

En escrito que antecede, la señora Gladys Catillo Guerra, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra COLPENSIONES, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución GNR 78627 de fecha 15 de marzo de 2016¹, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa*

¹ Visible a folio 14 del expediente

*adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis"*

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 1165 de 10 de febrero de 2006 que le reconoció la pensión de vejez del señor Robinson Puello Puello.

Así mismo, observa esta judicatura que en la pretensión segunda solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 7098 de 13 de julio de 2006 donde se ordenó la inclusión en nómina y el pago de retroactivo al señor Robinson Puello Puello por tanto deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual forma se observa que en el poder si se le faculta al abogado para solicitar la nulidad parcial de la Resolución N° 1165 de 10 de febrero de 2006 la cual le reconoció la pensión al señor antes mencionado.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

² Código General del Proceso, artículo 74: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*.

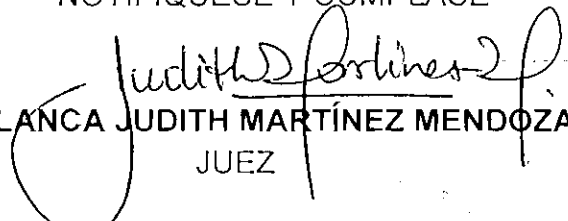
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gladys Castillo Guerra, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

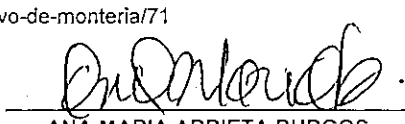
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. _____ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00491

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Cesar Campo Vásquez

Demandado: Municipio de Montería.

Carlos Cesar Campo Vásquez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“1. La designación de las partes y sus representantes”** igualmente el artículo 53 del C.G.P establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso, por cuanto, en el poder y la demanda se designa como parte demandada a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería y la Alcaldía de Montería. Se pone de presente que los mismos no gozan de Personería Jurídica, y por tanto, la entidad territorial que tiene personería jurídica es el Municipio de Montería.

2. El numeral 3° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

3. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."**.

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en el poder¹ otorgado por el demandante, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses del demandante dentro del presente asunto.

4. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: **"1º Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"**.

Revisado el acápite denominado ANEXOS² de la demanda, en su numeral 6º se relaciona "Copia del acta de NO conciliación de fecha 15 de Octubre de 2015", encuentra el despacho que a pesar de haber anexado el Acta o constancia de celebración de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, le hizo falta anexar la solicitud para que se pudiera llevar a cabo dicha Conciliación.

En ese sentido se deberá aportar la solicitud de conciliación ante la procuraduría.

5. El numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A, establece que la demanda contenciosa deberá contener **"la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia"**.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que no se estableció un acápite donde se especificara, en forma razonada la cuantía de la demanda, esto es explicar con claridad los orígenes del valor dinerario de sus pretensiones.

Se pone de presente que la estimación razonada de la cuantía, resulta necesaria para la determinación de la competencia pues dependiendo de la misma variará entre los Juzgados y los Tribunales Administrativos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en

¹ Visible a folio 28 del expediente

² Visible a folio 9 del expediente

causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

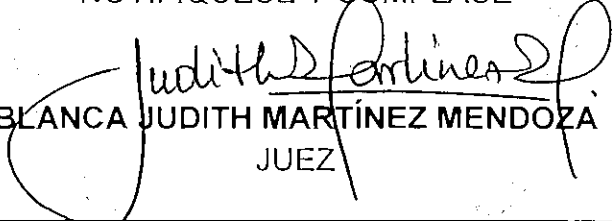
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Carlos Cesar Campo Vásquez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 096 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00240

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Eulogio Campo Lareus.

Demandado: Nación – Rama Judicial.

Eulogio Campo Lareus, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Rama Judicial, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el mandatario judicial de la parte demandante no tiene en cuenta lo enunciado en dicho artículo, en el cual debe establecer un acápite denominado pretensiones y desglosar uno a uno lo que se pretenda con la nulidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, individualizando de manera clara y precisa los actos administrativos para el cual se ha otorgado poder.

2. El numeral 3° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **“3. Los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Para el despacho, los supuestos de hechos son de vital importancia para el proceso, así pues, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo.

En este sentido, se deberá consignar en este acápite, únicamente hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Eulogio Campo Lareus, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
31 AGO 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 076	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaría	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00238

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Liney Cecilia Gálvez Vega

Demandado: U.G.P.P.

Liney Cecilia Gálvez Vega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra U.G.P.P., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

I. CONSIDERACIONES

1. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener **"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones"**

Revisado el expediente, observa el despacho, que el mandatario judicial de la parte demandante no tiene en cuenta lo enunciado en dicho artículo, en el cual debe establecer un acápite denominado pretensiones y desglosar uno a uno lo que se pretenda con la nulidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

Así las cosas, le corresponderá a la parte actora subsanar anexando nuevo poder al expediente, individualizando de manera clara y precisa los actos administrativos para el cual se ha otorgado poder.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

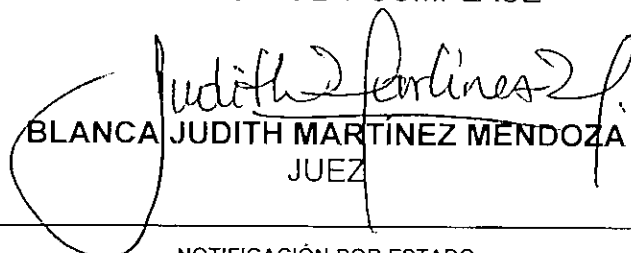
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Liney Cecilia Gálvez Vega, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00242

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Maria Mercedes Baquero López

Demandado: Departamento de Córdoba.

En escrito que antecede, la señora Maria Mercedes Baquero López, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1639 de 10 de noviembre de 2015¹, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación

¹ Visible a folios 17-19 del expediente

*administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que la demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión al señor Migdomio López Aparicio, la cual fue sustituida por la Señora Maria Mercedes Baquero López, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 0519 de 27 de marzo de 1992 que le reconoció la pensión al señor Migdomio López Aparicio. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso², aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

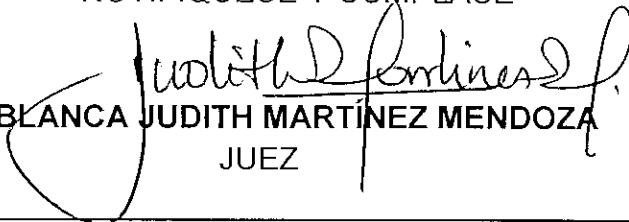
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Maria de las Mercedes Baquero López, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

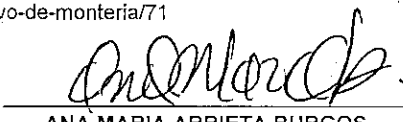

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

3.1 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N° 23.001.33.31.001.2014-00385

Acción: Tutela -- Incidente de Desacato

Demandante: Guillermo Jaller Durango

Demandado: Departamento de Córdoba - Colpensiones

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Jaller Durango presentó incidente de desacato contra el Departamento de Córdoba y Colpensiones, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 proferida por éste Despacho. Dicha providencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Segundo Jaller Durango, vulnerado por el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental al reconocimiento de una pensión digna, en conexidad con el derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

TERCERO: Ordenar al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las acciones tendientes a realizar el cobro del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 1982 29 de marzo de 1999.

CUARTO: Ordenar a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento Pensional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie todas las acciones tendientes a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendió entre el 30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997.

(...)”

No obstante mediante sentencia de 4 de diciembre de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, resuelve impugnación del Fallo de Tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 proferida por éste Despacho, así:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar:

ORDÉNESE a COLPENSIONES que dentro de los quince días (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice el cobro de cálculo actuarial por el periodo de 30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997, y que expida un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO, incluyendo dentro del cómputo de tiempo cotizado, la totalidad de las semanas cotizadas y que no figuran como pagadas por causa de la mora patronal de la extinta Dirección Departamental de Transito, y sin que en ninguno de los eventos le sea admisible alegar semanas no cotizadas o no contabilizadas por encontrarse en mora el empleador.

SEGUNDO: CONFIRMESE en lo demás la Sentencia de fecha de 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

(...)"

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al despacho para resolver incidente de desacato, y una vez revisadas las respuestas allegadas por el Departamento de Córdoba y Colpensiones, se tiene que:

- El departamento de Córdoba manifiesta haber dado cumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 en el sentido que realizó en forma congruente lo ordenado por dicho fallo y en cuanto al tiempo de servicio del periodo comprendió entre julio de 1995 a abril de 1996 le asiste el deber legar a Colpensiones de adelantar el trámite de cobro por jurisdicción coactiva.

Por su parte, Colpensiones indicó mediante memorial de fecha 10 de julio de 2015, que desde su entrada en operación del 1 de octubre de 2012, viene efectuando su mayor esfuerzo para dar cumplimiento a los fallos impartidos por los jueces de la Republica, sin embargo el plazo dado para resolver el presente caso ha sido insuficiente. Ahora bien, se emitió respuesta de fecha 2 de julio de 2015 en la cual se da respuesta al cobro actuarial, y que el nuevo acto administrativo que responda el reconocimiento de su pensión de vejez está en trámite. No obstante en oficio BZ2015_4910976-2018146, de fecha de recibido 3 de agosto de 2015, aduce que mediante Resolución VPB 20442 del 5 de marzo de 2015, notificada el día 12 de marzo del mismo año y oficio de 2 de julio de la misma anualidad, dio respuesta de

fondo a la solicitud radicada por el accionante, desapareciendo con ello la causa vulneradora de derechos fundamentales y originando un hecho superado.

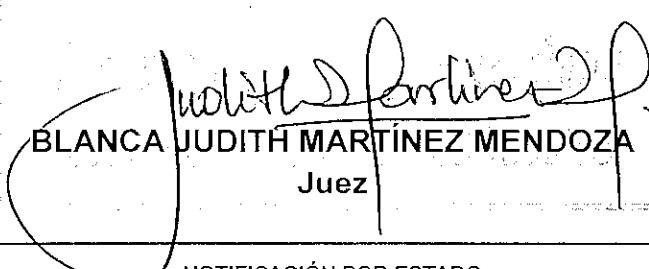
En vista a lo anterior, y con el objeto de establecer a la fecha el cumplimiento efectivo del fallo de tutela por parte de las entidades accionadas, se hace necesario requerir al accionante Guillermo Segundo Jaller Durango, al doctor Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y al doctor Edwin Besaile Fallak Gobernador de Córdoba o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informen si a la fecha fueron realizados los trámites necesarios para hacer efectiva la realización del cobro de cálculo actuarial por el periodo de **30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997**, y la expedición de un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requerir al accionante Guillermo Segundo Jaller Durango, al doctor Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos Pensiones y Cesantías y al doctor Edwin Besaile Fallak Gobernador de Córdoba o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informen si a la fecha fueron realizados los trámites necesarios para hacer efectiva la realización del cobro de cálculo actuarial por el periodo de **30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997**, y la expedición de un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 31 AGO 2016

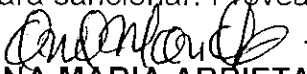
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería 30 de agosto de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para sancionar. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00546

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Yadis Sofía Mestra Negrete

Demandado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV.

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Yadis Sofía Mestra Negrete contra la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2015 proferida por éste Despacho en primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- Que el tres (03) de agosto de 2016¹, se dispuso requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de fecha once (11) de diciembre de 2015, sin haber respuesta alguna de dicha entidad.

2.- Por auto de dieciocho (18) de agosto de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual el Director de dicha entidad guardó silencio.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

¹ Folio 6.

² Folio 11.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden

inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ³ "

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial" ⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Yadis Sofía Mestra Negrete, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV que dé cumplimiento con el fallo de tutela de fecha once (11) de diciembre de 2016.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha once (11) de diciembre de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición invocado por la señora Yadis Sofía Mestra Negrete, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de trámite correspondiente a la petición de fecha 24 de junio de 2015.

Lo transcrito muestra que la orden de resolver de fondo la petición antes mencionada, dada a cargo de UARIV, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar todas las actuaciones pertinentes para que de forma urgente, inmediata y prioritaria, se resuelva de fondo la petición de fecha 24 de junio de 2015.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al Director de la UARIV (Doctor Alan Edmundo Jara Urzola). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad".

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, quien a pesar de la orden de tutela del once (11) de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

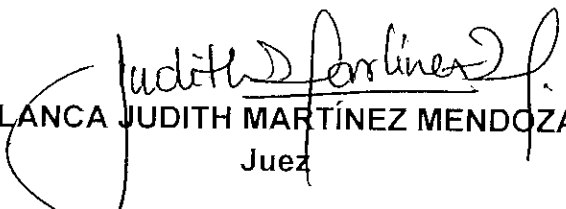
PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	31 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>076</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

Comisaria Superior de la Inspección



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00043

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Martha Cecilia Sinning Pérez

Demandado: Nación – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Martha Cecilia Calderón Acevedo.

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

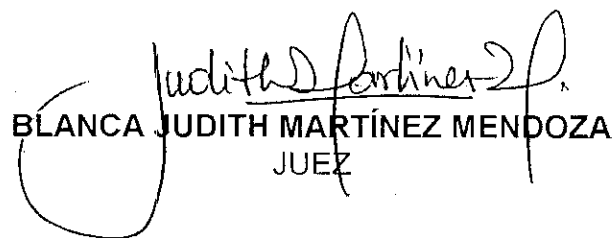
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Martha Cecilia Sinning Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Martha Cecilia Calderón Acevedo.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, y a la señora Martha Cecilia Calderón Acevedo, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO PEÑA SALGADO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 31 AGO 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>046</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretario
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00046

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Antonio Arrieta Franco

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio catorce (14) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, como quiera que no cumplió con el requisito dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, referente a *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*. Providencia que fue notificada por estado de fecha quince (15) de julio de 2016, tal como se verifica al reverso del folio 20 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante no subsanó lo dispuesto por el Despacho, dentro del término indicado para el efecto. En consecuencia, lo que procedería sería el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, pese a lo anterior, considera el Despacho que por tratarse de un asunto de carácter laboral, donde se discuten derechos ciertos e indiscutibles, como es el reajuste del 40% al 60% en el salario básico mensual devengados por los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no es obligatoria la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por Antonio Arrieta Franco contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016¹³

Montería, _____
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
 No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
 el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-228

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Julio Miguel Salgado Galvis y Otros.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General.

El señor Julio Miguel Salgado Galvis Y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

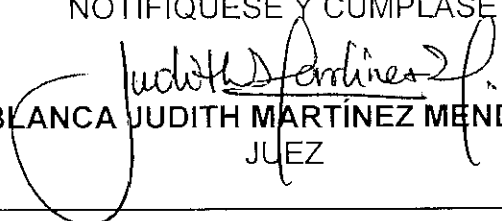
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por el señor Julio Miguel Salgado Galvis en calidad de víctima directa, Stiven Alejandro Salgado Cárdenas en calidad de hijo de la víctima, Adriana Marcela Cárdenas Pacheco en calidad de yerna de la víctima, Marcelina Esther Cárdenas Campuzano en calidad de conyugue de la víctima y Ulma María Salgado Galvis en calidad de hermana de la víctima, contra la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período

común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **LUIS SEGUNDO GÓMEZ LEÓN**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

31 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 076 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00035

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Edel francisco Negrete Agas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Mediante auto de fecha julio catorce (14) de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara la falencia en el término de diez (10) días, por no haber demandado todos los actos administrativos que contienen la voluntad de la administración, generando una proposición jurídica incompleta, como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado. Providencia que fue notificada por estado de fecha quince (15) de julio de 2016, tal como se verifica a folio 55 del expediente.

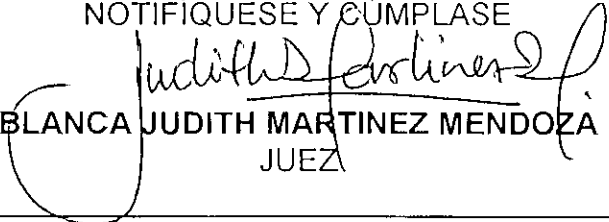
En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

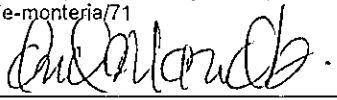
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por Edel Francisco Negrete Agas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.

6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
31 AGO 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notificó a las partes por Estado Electrónico	
No. 076	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaría	

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00545

Accionante: Nery del Carmen Santos Castillo

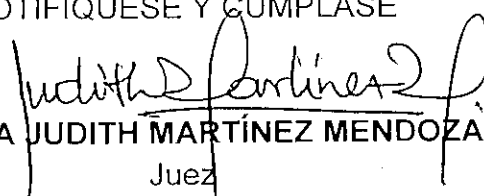
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 396 a las partes de la
anterior proveído 31 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00546

Accionante: Yadis Sofía Mestra Negrete

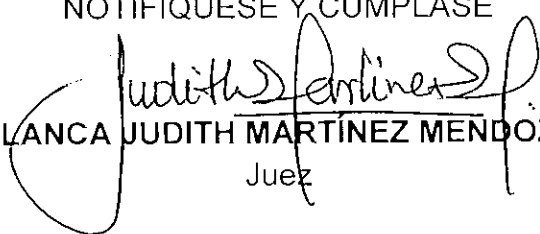
Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por estado No. 076 a las partes
anterior providencia. Hoy 31 AGO 2016 a la:
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00554

Accionante: PORVENIR S.A.

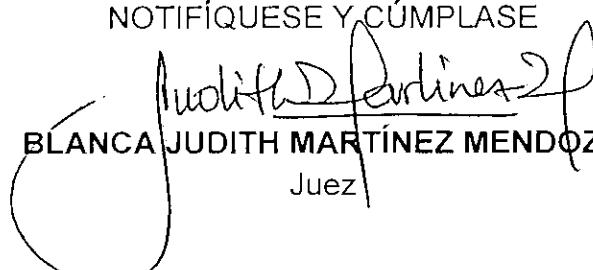
Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

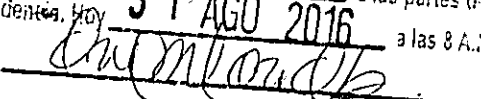
DISPONE

7. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
8. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por estado No. 076 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 31 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00556

Accionante: Roberto Carlos López Vega

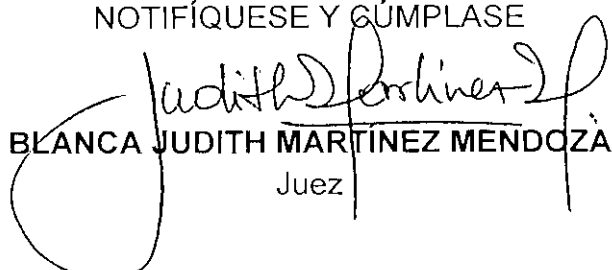
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

5. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
6. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 076 a las partes de: a
anterior providencia No. 31 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00564

Accionante: Esteban Eduardo Urrutia Atehortua

Demandado: Escuela Superior de Administración Pública.

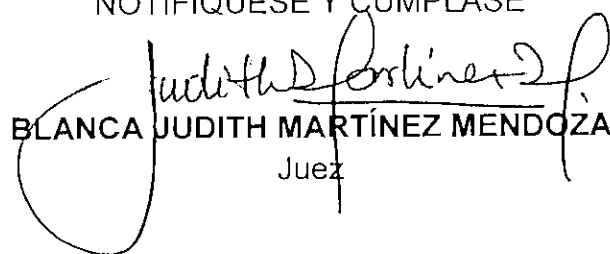
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

9. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

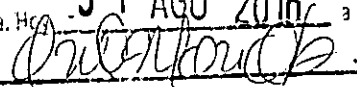
10. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 076 a las partes de la
anterior providencia. Hca. 31 AGO 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2015.00568

Accionante: Carmen Alicia Zúñiga

Demandado: Unidad Administrativa para la Atención y Reparación integral de las Víctimas.

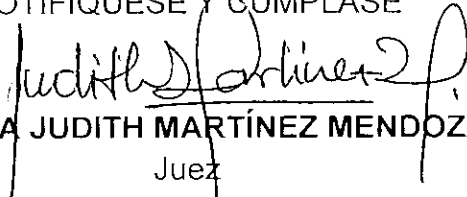
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

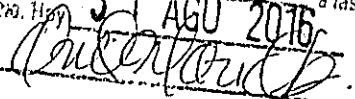
11. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

12. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por estado No. 076 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 31 AGO 2016 a las 3 A.M.
SECRETARIA 

Agosto treinta (30) de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.

La secretaria


ANA-MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Agosto treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00010

Accionante: Eduardo William Medina Martínez

Demandado: FIDUPREVISORA S.A.

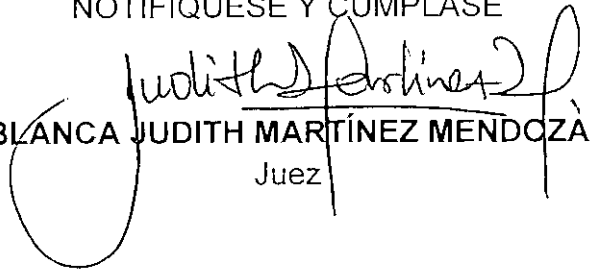
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

13. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

14. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 076 a las partes de la
anterior providencia. H. 3-1 AGO 2016 a las 2 A.M.
SECRETARIA 